

AUTO N. 07493
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2016, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, en la ciudad de Bogotá, mediante acta de incautación No. AI SA 28-05-16 0184/CO 1359-15, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) individuos pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominados CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), al señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Las aves incautadas, fueron dejadas a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la oficina de enlace de la SDA de la Terminal de Transportes El Salitre, donde se recibieron mediante Formato de Custodia FC SA 0449/CO 1359-15, remitidos al CRRFFS el 28 de mayo de 2016.

Que, por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220276 del 12 de diciembre de 2016**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control, realizando el respectivo análisis técnico y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidenció que el acta de incautación No. AI SA 28-05-16 0184/CO 1359-15, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente al presunto infractor, las actuaciones administrativas a surtirse; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, ante la necesidad de establecer la dirección de correspondencia del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar desgastes administrativos, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 02286 del 10 de mayo de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a la **Eps SALUD TOTAL S.A. CONTRIBUTIVO**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, se encuentra en las bases de datos del Régimen Contributivo y/o Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a las mencionadas entidades solicitando la información requerida, a través de los oficios con radicados de salida No. 2018EE163050, 2018EE163051, 2018EE163054 y 2018EE163055 del 13 de julio de 2018, recibidos según constancias que obran en el expediente.

Que, de las comunicaciones allegadas en respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho a las cuatro (4) entidades instadas, se evidencia una favorable con información concreta acerca de la dirección del presunto infractor, emitida por parte de la **EPS SALUD TOTAL**, en la cual se indicó:

*“(...) En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA** identificado con Cedula de **ciudadanía:1098170548**; nos permitimos informarle lo siguiente:*

Nombre: ORLANDO ARIZA ARIZA
Documento: Cc: 1098170548
Dirección: DG 71 BIS SUR 27M 14
Teléfono Fijo: No Registra
Teléfono Celular: 3138115291
Estado de Afiliación: DESAFILIADO-REGIMEN DE EXEPCION
Fecha de Afiliación: 07/11/2017
Correo: luis.per@hotmail.com

Registro de Empleador:

Nombre: JUAN ALONSO SANCHEZ MARTINEZ SAS
Nit o C.c.: Nit: 900060443
Dirección: CL 160 21 53
Telefono: 2111803
Fecha Ingreso: 07/01/2017
Fecha Retiro: 08/02/2017(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220276 del 12 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(...)”

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Sicalis flaveola</i>	2	Vivos	No Portaban, se asignan rótulos internos No. SA AV-16-0666 y SA-AV-16-0667	No Listado (Resolución 0192 de 2014) LC (UICN) No Listado (CITES)	Fotos 3, 4, 5 y 6

4. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar un análisis más detallado de las aves, partiendo de una verificación visual y de acuerdo a las características fenotípicas de los animales incautados, se logró determinar que se trataba de dos (02) individuos de la especie *Sicalis flaveola* - Canario costeño, esta especie que tiene una longitud aproximadamente unos 10 cm. de largo total y pesa 30 gr. en promedio. Poseen un color amarillo brillante con la coronilla naranja, amarillo dorado en el resto de la cabeza y partes inferiores (Hilty & Brown, 2001). El macho es amarillo, con alas, dorso y cola negra apenas oliváceas, la especie presenta matices anaranjados en frente y cara lo cual sirve a ja hora de distinguir de otras especies del mismo género. La hembra es de color grisáceo más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, los juveniles similares a las hembras. Presentan un dimorfismo sexual muy marcado y fácilmente distinguible por el color amarillo oro del macho, los juveniles machos tienden a tener pintas amarillas en el pecho, aunque cuando son muy jóvenes se dificulta sexarlos (La Grotteria, 2011) (fotos 3 a 6).

(...)

Esta especie pertenece al orden de aves passeriformes (aves cantoras) caracterizadas por tener una longitud hasta los 11.4 cm, de pico grueso, al menos con un color gris en el plumaje y amarillo en el pico. Se distribuye hasta los 2300 m.s.n.m. Viven por lo general en pequeñas bandadas o en parejas, algunos son arborícolas mientras que otras habitan en espacios abiertos, Construyen sus nidos a manera de copa abierta aunque algunas especies anidan en huecos (Hilty & Brown. 2009).

Se desplazan en busca de semillas, ocasionalmente insectos y es común verlos en parejas o bandadas, a veces grandes grupos; comen en el suelo y posan en matorrales. Se visualiza en áreas de potrero y prados. Común en selvas con arbustos y pastizales, en bordes y claros (Hilty & Brown, 2001).

La familia taxonómica a la que pertenecen estas aves, se alimenta de semillas y granos, razón por la cual también se les conoce como semilleros. Su anatomía está adaptada para ayudarlos a ingerir el grano, poseen un pico de bordes cortantes con el cual lo parten y descascaran, ayudándose para la ingestión con la mandíbula inferior, capaz de producir un pronunciado movimiento de adelante hacia atrás. Los insectos completan la dieta de estos pájaros en la edad adulta. Pero los pichones de algunas especies son alimentados casi exclusivamente con insectos. Algunos de estos pájaros alimentan a su cría por regurgitación (pasaje de alimento directo de buche a buche); los más insectívoros llevan las presas en la punta del pico. Sus principales depredadores naturales son las culebras, las comadrejas y las aves rapaces (Clarín. 1994).

Estas aves son importantes desde el punto de vista ecológico, por ser una especie que se alimenta de semillas, ayudando en su dispersión y en algunos casos en procesos de polinización de las plantas. Las aves granívoras constituyen una fracción importante de los vertebrados que habitan en las sábanas y sus poblaciones están fuertemente reguladas por la disponibilidad de alimento (Pérez et al. 2001). Es por lo anterior que estas aves son importantes ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) y contribuir así, al intercambio génico entre las poblaciones de plantas (Moreno. 2010).

Según Kattan & Serrano (1996), este orden desempeña un papel ecológico fundamental puesto que cumplen funciones como controladores de poblaciones de insectos, dispersores de semillas y polinizadores, por lo cual se les considera un componente importante en la dinámica y conservación de los ecosistemas naturales.

Esta especie de ave (Sica/is flaveo/a), no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, así como tampoco está incluida en los Apéndices CITES, sin embargo sí se encuentran catalogadas como preocupación menor (LC) para la UICN.

Vale la pena señalar que, al hacer la revisión de las aves, se encontró que presentaban un temperamento nervioso y se encontraban alerta; también se determinó que su estado de salud era regular ya que se evidenció una condición corporal baja, además de presentar un alto grado de estrés por las condiciones en las que fueron transportadas y corte en las plumas primaria de ambas alas (Foto 5 y 6)

(...)

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9, Sección 1) o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8, Sección 1); por tanto, al no contar con los documentos que amparan la movilización se está incumpliendo dicha norma, y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción a la normatividad ambiental vigente, así mismo la ley 1453 de 2011 en su artículo 29 también hace referencia respecto al aprovechamiento ilícito de los recursos renovables y del medio ambiente.

5. CONCLUSIONES

1. Los dos (02) especímenes incautados corresponde a la especie *Sicalis flaveola* denominada comúnmente como canario costeño, pertenecientes a la diversidad biológica colombiana.
2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, ni se encuentra incluida en

alguno de los Apéndice de CITES, pero está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.

3. *Estos individuos fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9, Sección 1) o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8, Sección 1); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*
4. *Se considera que la extracción de estas aves puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de estas aves generada por el tráfico ilegal de fauna, puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales, polinizadores y controladores de poblaciones de insectos, que permitan la permanencia de las especies vegetales y animales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación, ya que esta ave se alimenta de una gran variedad de semillas, frutos e insectos.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02286 del 10 de mayo de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que en principio no se había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de notificación del presunto infractor, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de las respuestas allegadas a los requerimientos en mención, se obtuvo una favorable, por parte de la de la **EPS SALUD TOTAL**, informando que validados los datos registrados a nombre de señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548,

registra la siguiente dirección: DG 71 BIS SUR # 27M - 14, en la ciudad de Bogotá y en la que será entonces notificado de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación No. AI SA 28-05-16 0184/CO 1359-15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica y en el Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220276 del 12 de diciembre de 2016, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, en materia de fauna silvestre y cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

*Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"

Que así mismo, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre, dichas normas señalan:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, re movilización y renovación en el territorio

nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, por la captura y movilización de dos (2) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre denominados CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), generando la disminución cuantitativa de esta especie, reducción en su posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.170.548, en la siguiente dirección: DG 71 BIS SUR # 27M - 14, de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Informe Técnico Preliminar radicado bajo el No. 2016ER220276 del 12 de diciembre de 2016.**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-643**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

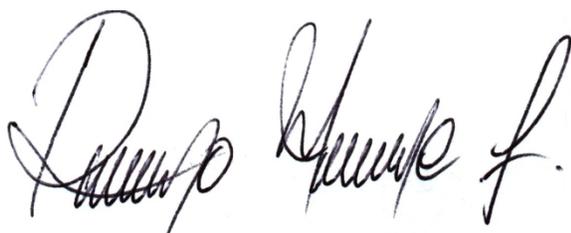
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS: CONTRATO 20231353 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/08/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS: CONTRATO 20230648 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/11/2023